

Sala II – Causa n° 32.000

“Aranda, Lorena Vanesa s/procesamiento”

Juzg. Fed. n° 3; Secret. n° 6

Expte. n° 7.159/2009/2

USO OFICIAL

Reg. n° 35.306

////////////////////nos Aires, 31 de octubre de 2012.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Llegan estas actuaciones a conocimiento y decisión del Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el defensor oficial de Lorena Vanesa Aranda, Dr. Juan Martín Hermida, contra la resolución de fs. 309/20, en la que se resolvió ampliar el procesamiento de la nombrada por considerarla *prima facie*, responsable del delito de uso de documento apócrifo privado, en concurso ideal con el delito de estafa, en calidad de autora (arts. 54, 172 y 296 del Código Penal). Asimismo, se resolvió ampliar el embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de tres mil pesos (\$3.000).

II. En la resolución obrante a fs 229/241 vta. del expediente principal, el *a quo* tuvo por acreditado que Lorena Vanesa Aranda, aportó sus datos personales a Hugo Bonomo, lo que derivó en la adulteración por parte de este último de los registros de la AFIP y la ANSES para que figurase como empleada de Gonzalo Javier Aizpun, cuando en realidad no lo era; y valiéndose de esa documentación,

intentó, aunque sin éxito, obtener un crédito en la empresa “Credilogros Compañía Financiera S.A.”, simulando cumplir con los requisitos establecidos por dicha empresa, para el otorgamiento del préstamo. Por este hecho, la nombrada fue procesada por el delito de adulteración de registros informáticos de AFIP y ANSES (art. 14 de la ley n° 24.769), en calidad de partícipe necesario, en concurso ideal con el delito de estafa en grado de tentativa, en calidad de autora (arts. 45, 54 y 172 del Código Penal). También se ordenó trabar embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de dos mil pesos (\$2.000).

Una vez firme ese auto de procesamiento, se le corrió vista al Sr. Fiscal en los términos del art. 346 del Código Procesal Penal de la Nación, quien previo a dar cumplimiento a ella, solicitó como medida preliminar que *“atendiendo a lo manifestado por Aranda al momento de prestar declaración indagatoria...oficie al Banco Ciudad de Buenos Aires a efectos de que se informe si se le otorgó a la procesada el crédito referido en su declaración indagatoria y si cumplió con las obligaciones que derivaron del mismo”* (ver fs.257).

Requerida la medida, Marcela Onetto -empleada del citado banco- informó que *“el 3/10/2007, se le otorga a la Sra. Aranda Lorena Vanesa, el préstamo personal n° 2705690/3, por la suma de \$14.000. Habiendo abonado en cartera activa la cantidad de 18 cuotas e incurriendo en mora con fecha 10/05/2009....se ha procedido a asignar la obligación al Estudio Jurídico “Cueto Rua & Landaburu Abogados” el 16/03/2010. Por otra parte, el citado estudio informa que se ha puesto en contacto la deudora hace pocos días solicitando se le otorgue un plan de refinanciación...”* (ver fs.272)

Poder Judicial de la Nación

Posteriormente, se citó a Aranda a ampliar su declaración indagatoria por el hecho antes descripto, oportunidad en la que la nombrada ejercitó su derecho constitucional a negarse a declarar (fs. 305).

En esas condiciones, el *a quo* resolvió ampliar el procesamiento de Aranda por el delito de uso de documento apócrifo privado (recibo de haberes apócrifo, donde figuraba como empleada de Gonzalo J. Aizpun) en concurso ideal con el delito de estafa, en calidad de autora, ampliando el embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de tres mil pesos (\$3.000).

III. Ante esta decisión, el defensor oficial interpuso recurso de apelación, agraviándose de que se configura en el caso una afectación a la garantía contra la autoincriminación, conculcando así elementales garantías constitucionales tales como debido proceso y defensa en juicio. En segundo término, esgrimió el letrado que no se ha cumplido uno de los requisitos del tipo objetivo, esto es el perjuicio y tampoco el elemento subjetivo previsto por el art. 172 C.P., por ausencia del dolo (ver fs. 13/14 y 23/26 vta. de esta incidencia).

IV. Con relación al primer agravio, cabe señalar que la declaración indagatoria de Aranda se ha desarrollado en el marco del cumplimiento de todas las garantías previstas por la ley de forma, respecto de tal acto procesal. En este contexto, no advierten los suscriptos que la profundización de la pesquisa en base al contenido de esa declaración, haya implicado una vulneración de derecho constitucional alguno.

Dicho esto y luego de un estudio pormenorizado del expediente, entiende el Tribunal que asiste razón al recurrente cuando sostiene que no se cumplen en el presente caso los extremos requeridos por el art. 172 del C.P.

El tipo penal de estafa exige que, como consecuencia del error, la víctima del engaño realice un acto de disposición patrimonial. Sobre el punto, se sostuvo en el auto apelado que “*Aranda provocó un error en los empleados del*

Banco de la Ciudad de Buenos Aires, quienes teniendo en cuenta que la misma demostró poseer un ingreso y una relación laboral, considerando cumplidos ciertos requisitos mínimos, hicieron lugar al pedido por parte de la imputada y le otorgaron el préstamo, del que sólo abonó 18 cuotas, dejando el saldo impago.”

El aserto transcripto es susceptible de las siguientes reflexiones:

En primer lugar, el *a quo* identifica la disposición patrimonial exigida por el delito de estafa, con el otorgamiento del préstamo. Sin embargo, esa equiparación no resulta fruto de un razonamiento adecuado. Ello, por cuanto, el acto de disposición debe ser la *causa* del perjuicio patrimonial sufrido por el sujeto pasivo, entendiendo por perjuicio en este contexto, la *disminución del valor económico del patrimonio* de éste. Asimismo, sólo deben tenerse en cuenta en este sentido, los efectos causados *directamente por el acto del engañado*, y no aquellos que se puedan producir en forma “mediata” (ver Donna, Edgardo, “Derecho Penal-Parte Especial”, ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008, tomo II-B, págs. 391/2).

Por eso, el modo de determinar el perjuicio es, pues, comparando la situación patrimonial de la víctima antes y después del acto de disposición determinado por el error. Y lo cierto es que, luego de la concesión del crédito, ese monto aparece reemplazado en el patrimonio del Banco Ciudad de Buenos Aires, por el derecho de la citada entidad bancaria al reembolso del dinero prestado, mediante las cuotas pactadas, más allá de los eventuales obstáculos que pudieran presentarse durante el período posterior, para hacer efectiva la recuperación del dinero concedido.

En esta exégesis, en casos como el presente, el otorgamiento de un crédito a quien no reunía los requisitos para acceder a él, no representa *per se* un perjuicio en los términos descriptos, por cuanto, la disposición debe ser *privativa de una propiedad* y no sólo una disposición que *pueda* producir esa

Poder Judicial de la Nación

privación (ver Nuñez, Ricardo, “Derecho Penal Argentino”, ed. Lerner, Buenos Aires, 1976, tomo V, pág. 288) En esta línea de pensamiento, se ha sostenido que no se configura el perjuicio en los casos en que la conducta del sujeto engañado se traduce únicamente en un “riesgo” para el patrimonio, pues la estafa no constituye un delito de peligro, sino de resultado (daño efectivo) (ver Donna, obra citada, págs. 391/2. En igual sentido se expidió esta Sala en causa n° 17.976, “Sosa, Walter s/procesamiento”, rta. el 6/11/2001, reg. n° 19.177. Ver también, CNCCorr, sala VI, 23-12-96, “D., C.L.”, LL Suplemento Jurisprudencia Penal del 25-9-97) .

No puede dejar de relevarse el hecho de que la imputada abonó 18 cuotas (de un total de 48) del crédito obtenido y si bien dejó de pagar, solicitó un plan de refinanciación de la deuda. Ello resulta demostrativo de dos aspectos sustanciales: por un lado la existencia de capacidad objetiva de pago. En segundo término, que el fin perseguido por Aranda mediante el hecho que se le imputa, era lograr que el banco le otorgara el préstamo, al que no podía acceder sin simular el cumplimiento de los requisitos establecidos por la institución, pero no omitir pagar la deuda contraída con el banco (ver constancias de fs. 272/83).

La circunstancia señalada excluye el dolo exigido por la figura penal analizada. En efecto, aunque nuestra ley, a diferencia de otras, no incluye en el tipo de estafa la intención de procurar para sí o para un tercero un provecho personal, ni el propósito de lucro, el sujeto debe actuar con una *intención lucrativa*, ya que la fórmula exige que el autor engañe para defraudar a un tercero, esto es, para que perjudicialmente, disponga de su propiedad o de la de un tercero a favor suyo o de otro, por lo tanto, el engaño vinculado a un asunto de carácter patrimonial sólo se adecua a la figura de la estafa, si el autor tiende a defraudar; no hay estafa por culpa, ni por dolo eventual (ver Nuñez, Ricardo, obra citada, págs. 307/8).

De este modo, resulta claro que no se ha conformado en el caso el tipo objetivo ni el tipo subjetivo del delito previsto en el art. 172 del C.P., imputado a la procesada

V. A diferencia de la estafa, sí se ha configurado en autos el delito previsto en el art. 296 del C.P. La acción típica en este precepto, consiste en el uso doloso del documento falso, de modo que pueda resultar perjuicio. En esta dirección, se requiere la existencia de un peligro, representado por la funcionalidad y los efectos que el documento pueda asumir en las relaciones específicas en las que se lo haga valer.

En el caso de autos, la presentación del recibo de haberes apócrifo por parte de Aranda ante las autoridades del Banco Ciudad de Buenos Aires, constituyó una utilización del documento acorde con su destino jurídico y sirvió para el establecimiento de la relación jurídica creada entre el banco citado y la imputada (otorgamiento del crédito).

En este contexto, la posibilidad del perjuicio estuvo asociada al falso juicio que provocó el documento apócrifo en terceros indeterminados (fe pública) sobre el cumplimiento de un requisito previsto en el marco de dicha relación jurídica (vínculo laboral estable), como una medida de seguridad para hacer frente a contingentes incumplimientos de las cuotas impuestas a cargo de la beneficiaria del crédito.

Es decir, dadas las características del caso, si bien el posible daño emergente por la falta de pago excede el marco típico de la estafa porque se trata de un resultado indirecto, resulta en cambio un parámetro relevante para la determinación del eventual perjuicio exigido por el tipo penal del art. 296 del C.P., como requisito de idoneidad del uso imputado para afectar el bien jurídico protegido.

Como corolario de todo lo expuesto, corresponde confirmar parcialmente el auto en crisis en cuanto resuelve procesar a Aranda por el delito de uso

Poder Judicial de la Nación

de documento privado apócrifo (art. 296 C.P.), debiendo descartarse, en base a lo desarrollado en el considerando IV, el concurso ideal con el delito de estafa (arts. 54 y 172 C.P.).

VI. Por último, cabe destacar que el embargo impuesto a Aranda responde a una adecuada valoración, teniendo en cuenta las pautas sentadas por el art. 518 del C.P.P.N., en virtud de lo cual deviene procedente confirmar su monto. Con relación al agravio expuesto por el defensor sobre el punto, no debe perderse de vista que permanece latente el perjuicio potencial inherente al delito previsto en el art. 296 C.P., imputado a la nombrada.

En virtud de todo lo expresado el Tribunal **RESUELVE:**

I. CONFIRMAR PARCIALMENTE el punto dispositivo I de la resolución de fs. 309/20, en cuanto ordena ampliar el procesamiento de **LORENA VANESA ARANDA, MODIFICANDO** la calificación por uso de documento apócrifo privado (art. 296 C.P.).

II. CONFIRMAR el punto dispositivo II de la resolución citada, en cuanto ordena ampliar el embargo sobre los bienes de la nombrada, hasta cubrir la suma de pesos tres mil (\$3.000).

Regístrese, hágase saber y devuélvase, debiendo el *a quo* efectuar las restantes notificaciones a que hubiere lugar.

Fdo: Horacio Rolando Cattani- Martín Irurzun- Eduardo G. Farah.-

Ante mi: Pablo J. Herbón. Secretario de Cámara.-